

INSTITUTO ZACATECANO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

RECURSO DE REVISIÓN.

EXPEDIENTE: IZAI-RR-102/2017.

FOLIO: RR00004717

SUJETO OBLIGADO: SISTEMA ZACATECANO DE RADIO Y

TELEVISIÓN.

RECURRENTE: *******.

TERCERO INTERESADO: NO SE

SEÑALA.

COMISIONADO PONENTE: C.P. JOSÉ ANTONIO DE LA TORRE DUEÑAS

ANTONIO DE LA TORRE DOLINA

PROYECTÓ: LIC. MIRIAM MARTÍNEZ RAMÍREZ

Zacatecas, Zacatecas, a nueve de junio del dos mil diecisiete.-.

VISTO para resolver el Recurso de Revisión número IZAI-RR-102/2017, promovido por el C. ********* ante el INSTITUTO ZACATECANO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES, en contra del ahora Sujeto Obligado SISTEMA ZACATECANO DE RADIO Y TELEVISIÓN, estando para dictar la resolución correspondiente, y

RESULTANDOS:

PRIMERO.- El día treinta de abril del año dos mil diecisiete, con solicitud de folio 00285817, ********* le requirió información al Sistema Zacatecano de Radio y Televisión vía sistema infomex.

SEGUNDO.- En fecha ocho de mayo del dos mil diecisiete, el Sistema Zacatecano de Radio y Televisión, dio respuesta al recurrente.



TERCERO.- El solicitante, inconforme con la respuesta recibida, por su propio derecho promovió el presente Recurso de Revisión ante este Instituto el día nueve de mayo del dos mil diecisiete.

CUARTO.- Una vez recibido en este Instituto, le fue turnado al Comisionado C.P. José Antonio de la Torre Dueñas, ponente en el presente asunto quien determinó su admisión y se ordenó su registro en el libro de Gobierno bajo el número que le fue asignado a trámite.

QUINTO.- El día dieciséis de mayo del año en curso; se notificó al recurrente vía infomex la admisión del Recurso de Revisión, de acuerdo a lo regulado en el artículo 60 del Estatuto Orgánico del Organismo Garante, (que en lo sucesivo llamaremos Estatuto.)

SEXTO.- Con fundamento en el artículo 178 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas (que en lo sucesivo llamaremos Ley), mediante oficio número 326/2017, recibido el diecisiete de mayo del año en curso, se notificó vía oficio la admisión del Recurso de Revisión al Sistema Zacatecano de Radio y Televisión poniéndole a la vista los documentos existentes en el Recurso de Revisión que nos ocupa, otorgándole un plazo de siete días hábiles contados a partir del día siguiente al que se le notificó, para que manifestara lo que a su derecho conviniera, así como para que aportara las pruebas que considerara pertinentes.

SÉPTIMO.- El día veintiséis de mayo del presente año, el Sistema Zacatecano de Radio y Televisión, envió su contestación.

OCTAVO.- Por auto dictado el día veintinueve de mayo del presente año, se declaró cerrada la instrucción, por lo que el presente asunto quedó visto para resolución, misma que ahora se dicta de acuerdo a los siguientes

CONSIDERANDOS:

PRIMERO.- De conformidad con lo previsto en los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 1, 111,114 fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas; y numeral 53 del Estatuto Orgánico; este Órgano Garante



es competente para conocer y resolver los recursos de revisión y denuncias, las cuales consisten en las inconformidades que pueden hacer valer las personas cuando es vulnerado su derecho a saber.

Se sostiene la competencia de este órgano en razón del territorio, porque su ámbito de aplicación es a nivel estatal, constriñe a todos los sujetos que forman parte de los tres poderes del estado, a los organismos autónomos, y en relación con la materia partidos políticos y todos aquellos entes que reciben recursos públicos; porque sus atribuciones van enfocadas a garantizar a la sociedad el derecho de acceso a la información pública y el derecho de protección de datos personales en posesión de los Sujetos Obligados.

SEGUNDO.- La Ley en su artículo 1º advierte que sus disposiciones son de orden público y de observancia obligatoria; el primer concepto vela por la tranquilidad y paz social que proviene del respeto generalizado al ordenamiento jurídico; mantener el orden público habilita a este Órgano Garante a través de la Ley, para imponer órdenes, prohibiciones y sanciones; y la observancia obligatoria significa naturalmente el acatamiento riguroso a su normatividad.

TERCERO.- En consecuencia, se procede a resolver el presente recurso, señalando que de conformidad con lo establecido en el numeral 23 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas, se establece como Sujetos Obligados al Poder Ejecutivo, dentro de los cuales se encuentra el Sistema Zacatecano de Radio y Televisión, quien debe de cumplir con todas y cada una de las disposiciones contenidas en la Ley antes referida.

Una vez lo anterior, se tiene que ******** solicitó al sujeto obligado la siguiente información:

"Lista de los obsequios, donativos, regalos y/o beneficios en general recibidos por el titular de esta Secretaría. La lista debe ser de lo recibido en el periodo del 12 de septiembre de 2016 al 22 de marzo del 2017. Se requiere también el destino que se les dio y la persona, personas, asociaciones y/o empresas que los dieron." [sic]

El sujeto obligado notificó al recurrente la respuesta, a través de la cual expresa lo siguiente:



¿Qué pregunt	ó el solicitante?	¿Qué le respondieron?	Datos del recurrente
Datos del recurso de revisión			
Descripción de la respuesta terminal	La información que usted solicita C lo tanto no puede ser pública.		s confidencial y por
Archivo adjunto de respuesta terminal	(No hay archivo adjunto)		

El día nueve de mayo del dos mil diecisiete, el recurrente interpuso recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el sujeto obligado, manifestando lo siguiente:

"La Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos reglamenta todo lo que tiene que ver con donativos, regalos y obsequios, los cuales los funcionarios y trabajadores del Gobierno del Estado reciben en su calidad de servidores públicos. Ustedes son el único sujeto obligado que asegura se trata de información confidencial, por lo tanto, en atención a mi derecho a conocer la información pública, solicito nuevamente: Lista de los obsequios, donativos, regalos y/o beneficios en general recibidos por el titular de esta dependencia. La lista debe ser de lo recibido en el periodo del 12 de septiembre de 2016 al 22 de marzo del 2017. Se requiere también el destino que se les dio y la persona, personas, asociaciones y/o empresas que los dieron."[sic]

Una vez admitido a trámite el medio de impugnación interpuesto y notificadas que fueron las partes, el sujeto obligado remitió a este Instituto sus manifestaciones, en las que señala entre otras cosas lo siguiente:

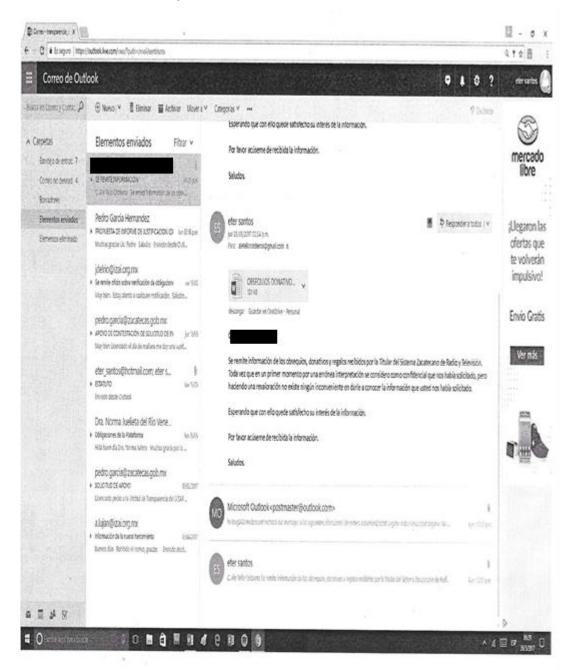
[...] PRIMERO.- Estando en tiempo y forma legales, fue notificada la respuesta del folio 00285817 al ahora recurrente, comprobando el argumento con la copia del oficio de respuesta enviado a través del Sistema de Solicitudes Infomex de la Plataforma Nacional de Transparencia, del cual se puede observar la fecha del envío de la contestación esto es, el 8 de mayo del año en curso. Precisando por un detalle de interpretación, se consideró en un primer momento que la información requerida en la petición, era información de carácter confidencial, sin embargo, de la revaloración realizada a la petición, se concluyó que se puede otorgar el acceso a los datos, tan es así que en fecha 25 de mayo del año que transcurre, ha sido



remitida la información al correo electrónico ************, y marcado copia a dos correos electrónicos de personal de ese H. Instituto.

Por lo anteriormente asentado, manifiesto a ese H. Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de DATOS Personales, que mi representado dio cabal cumplimiento al proceso de atención y seguimiento a la solicitud de información del quejoso, resolviendo la negativa en un primer momento, pero ratificando o subsanando la interpretación original, se envió la información que obra en los expedientes de este Sistema Zacatecano de Radio y Televisión como evidencia del compromiso que se tiene con el acceso a la información pública [...]

Es importante señalar que el sujeto obligado para probar su dicho, adjunta pantalla del correo electrónico a través del cual justifica haber enviado información, como se puede observar a continuación:





Por lo antes referido, la Comisionada Ponente advierte que la información colma las pretensiones hechas por el recurrente; en esa tesitura la situación jurídica cambió, toda vez que el Sujeto Obligado responsable modificó el acto, al proporcionar al Recurrente la información señalada en su agravio, de modo tal que el Recurso de Revisión interpuesto por *********************** quedó sin efecto o materia, actualizándose la causal de **sobreseimiento** prevista en el artículo 184 fracción III de la Ley, la cual señala literalmente lo siguiente:

"Artículo 184.- El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

[...] III. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque, de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia; o [...]"

Por lo expuesto y con fundamento en lo establecido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en sus artículos 6° y 16 Declaración Universal de los Derechos Humanos en su artículo 19 y 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Zacatecas en su artículo 29 la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas en sus artículos 1, 2, 3, 4, 6, 7, 8, 9, 10,11,12, 13, 14, 15, 16, 17,18, 21, 22, 23, 24, 25, 29, 37, 130 fracción II, 171 fracción I, 172, 178, 179, 181, 184 fracción III; del Reglamento Interior de Instituto Zacatecano de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales en sus artículos 5 fracciones I, IV, y VI inciso a); 14 fracción X; 30 fracciones III y XII; 33 fracciones VII y XI, 37 fracciones VI y VII 58 y 65; el Pleno del Instituto Zacatecano de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

RESUELVE:

PRIMERO. Este Instituto Zacatecano de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, resultó competente para conocer y resolver sobre el recurso de revisión **IZAI-RR-102/2017** interpuesto por **********, en contra de actos atribuidos al sujeto obligado Sistema Zacatecano de Radio y Televisión.



SEGUNDO.- Este Instituto considera procedente **SOBRESEER** el presente Recurso de Revisión por los argumentos vertidos en el considerando tercero de esta resolución.

TERCERO.- Notifíquese vía infomex, correo electrónico y estrados al Recurrente; así como al ahora Sujeto Obligado, mediante **oficio** acompañado de una copia certificada de la presente resolución.

En su oportunidad archívese el expediente como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvió colegiadamente la Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública, por UNANIMIDAD de votos de los Comisionados DRA. NORMA JULIETA DEL RÍO VENEGAS (Presidenta), la LIC. RAQUEL VELASCO MACÍAS y el C.P. JOSÉ ANTONIO DE LA TORRE DUEÑAS bajo la ponencia del tercero de los nombrados, ante el Maestro VÍCTOR HUGO HERNÁNDEZ REYES, Secretario Ejecutivo, que autoriza y da fe.- Conste. ------(RÚBRICAS).

